PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210072400
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	INDIRA CASTAÑO MARTINEZ
FECHA	17 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 19 de mayo de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 de mayo de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificaciones de la empresa de correo AM MENSAJES SAS, donde consta que no se pudo notificar a la demandada en las direcciones por el aportadas al presente proceso; por lo que en aplicación a lo establecido en los artículo 108 y 293 del Código General de Proceso y el Art. 10° de la ley 2213 del 2022, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutiva. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado INDIRA CASTAÑO MARTINEZ, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045d980f05aa4b9f5204879284219d72134c0e27ab76bfb3ffdc0f6af5e4e6cc**
Documento generado en 17/06/2022 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020 22-00293-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA SAS
DEMANDADO	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	17 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: kellyfer_09@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CLINICA LA VICTORIA SAS, en contra de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CLINICA LA VICTORIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. El capital de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($109.682.442,00) contenida en FACTURAS número 589014, 581715, 586093, 581855, 583856, 584253, 577931, 581954, 580663, 583465, 583439, 578757, 583963, 585842, 584247, 584933, 584805, 584445, 585333, 581937, 578803, 584368, 579723, 582582, 585437, 583330, 584288, 582043, 583959, 583828, 584704, 585709, 585253, 583171, 583707, 580841, 581144, 578774, 583642, 582952, 584541, 581912, 579802, 584442, 585248, 584950, 582729, 578520, 582227, 583169, 581691, 583165, 583290, 585724, 584360, 582959, 584942, 585472, 580239, 578241, 583658, 584681, 582030, 585449, 584370, 577502, 585205, 582787, 577444, 581141, 578817, 582839, 582630, 583965, 579688, 582612, 583598, 579523, 583689, 581368, 577602, 582212, 580868, 576371, 583823, 584829, 583696, 585825, 583691, 577591, 586735, 581581, 582699, 577492, 581840, 582525, 585543, 583841, 585171, 585109, 580345, 582462, 581007, 582958, 581658, 583159, 588778, 581395, 582323, 584303, 583572, 584565, 584708, 583296, 584436, 582524, 581826, 583106, 584823, 582285, 583954, 582087, 585393, 578527.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

JR

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 589014, 581715, 586093, 581855, 583856, 584253, 577931, 581954, 580663, 583465, 583439, 578757, 583963, 585842, 584247, 584933, 584805, 584445, 585333, 581937, 578803, 584368, 579723, 582582, 585437, 583330, 584288, 582043, 583959, 583828, 584704, 585709, 585253, 583171, 583707, 580841, 581144, 578774, 583642, 582952, 584541, 581912, 579802, 584442, 585248, 584950, 582729, 578520, 582227, 583169, 581691, 583165, 583290, 585724, 584360, 582959, 584942, 585472, 580239, 578241, 583658, 584681, 582030, 585449, 584370, 577502, 585205, 582787, 577444, 581141, 578817, 582839, 582630, 583965, 579688, 582612, 583598, 579523, 583689, 581368, 577602, 582212, 580868, 576371, 583823, 584829, 583696, 585825, 583691, 577591, 586735, 581581, 582699, 577492, 581840, 582525, 585543, 583841, 585171, 585109, 580345, 582462, 581007, 582958, 581658, 583159, 588778, 581395, 582323, 584303, 583572, 584565, 584708, 583296, 584436, 582524, 581826, 583106, 584823, 582285, 583954, 582087, 585393, 578527, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CLINICA LA VICTORIA SAS, al Doctor KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, identificado con la C.C.No.1.140.832.476 y T.P.327.968 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2 y Matricula No. 00015365**. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7a5d1143a98a4ff1c914c8bdd628990f64c3f1a4c7dc37b09f1dd220b49c7a**
Documento generado en 17/06/2022 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00310-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA
FECHA	17 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L ($62.397.457,00), contenida en PAGARÉ número 553831502.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 553831502, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA con C.C. 72.345.715**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA con C.C. 72.345.715,** como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c317dcef4db5326e594d092707e5837e0749cda1a266adb52ea7a9d757e179a**
Documento generado en 17/06/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00326-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC"
DEMANDADO	JANER CAVADIA ROBUSTINA
FECHA	17 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: gustavosolano384@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", en contra de JANER CAVADIA ROBUSTINA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y articulo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JANER CAVADIA ROBUSTINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($69.229.537,00), contenida en el PAGARE número 00000000000137693.

b) UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L ($1.743.381,00), por conceptos de intereses corrientes contenidos en el PAGARE número 00000000000137693.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 00000000000137693, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna

actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C.No.77.193.127 y T.P.126.094 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JANER CAVADIA ROBUSTINA con C.C. 22.434.315**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JANER CAVADIA ROBUSTINA con C.C. 22.434.315,** como pensionado (a) (s) de **COLPENSIONES**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb88be6d89da23ae763d0198a904ee2634397591578a498dd3796cb6283240e**
Documento generado en 17/06/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00336-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	YOLANDA MARIA AGUILAR VILLARREAL
FECHA	17 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 07 de junio de 2022, enviada desde el correo electrónico: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por competencia. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YOLANDA MARIA AGUILAR VILLARREAL reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA MARIA AGUILAR VILLARREAL.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización de los VEHICULOS:

MARCA: KIA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: SDV-380
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2016
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: KNABE511AGT1428
NUMERO DE MOTOR: G3LAFP110293

MARCA: KIA
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: TZK-754
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2013
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: 8LCDC2233DE032179
NUMERO DE MOTOR: A5D403274

C.P.S.

De propiedad de la señora YOLANDA MARIA AGUILAR VILLARREAL, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5bbedbf15b31f250dc6afafaa37b594dbac0b800611bba6901b9ba51a0612**
Documento generado en 17/06/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00338-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	KEVIN MILED PALLARES NARVAEZ
FECHA	17 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 07 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.4498 del 25 de noviembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-602273, resulta a cargo del señor KEVIN MILED PALLARES NARVAEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor KEVIN MILED PALLARES NARVAEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra del señor KEVIN MILED PALLARES NARVAEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($94.142.369,oo) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 558593340.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8°del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 558593340 y la Escritura Pública No.4498 del 25 de noviembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

C.P.S.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No.42B-189 APARTAMENTO 1103, TORRE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-602273 de propiedad del demandado KEVIN MILED PALLARES NARVAEZ con C.C.1.143.254.255. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44238bd1d80e5681fa08b2eac86e7e2f4f6216a187769672006100c85089072**
Documento generado en 17/06/2022 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00342-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	EDUIN MANUEL HERNANDEZ VIVERO
FECHA	17 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 09 de junio de 2022, enviada desde el correo electrónico: firmajuridica@gaviriafajardo.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra EDUIN MANUEL HERNANDEZ VIVERO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor EDUIN MANUEL HERNANDEZ VIVERO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: COBALT
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: MXN-176
COLOR: GRIS GALAPAGO
MODELO: 2013
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GAJB6912DB039156
NUMERO DE MOTOR: DPX000019

De propiedad del señor EDUIN MANUEL HERNANDEZ VIVERO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, a la Doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificado con la C.C.40.444.099 y T.P.172.801 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c17b51b820caaeab761b15b96eb116e7b99c18bbc0ebed2efba129d45b0c1**
Documento generado en 17/06/2022 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica